



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL n.º 0270-2024/DP-SG

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTO:

El Memorando N° 0139-2024-DP/OTITD, mediante el cual la Oficina de Tecnologías, Innovación y Transformación Digital sustenta y solicita la emisión de la resolución que apruebe la estandarización de la adquisición de licencia, soporte técnico y actualización del software de base de datos Oracle; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se constituye la Defensoría del Pueblo como Organismo Constitucionalmente Autónomo y se asignan sus funciones mediante Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y sus modificatorias; y, mediante Resolución Defensorial N° 004-2024/DP, y modificatoria, se aprobó su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y con Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 16.1) del artículo 16° de la Ley: *“el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;*

Que, asimismo, el numeral 16.2) del artículo 16° de la Ley señala: *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos”;*

Que, en este orden de ideas, el numeral 29.1) del artículo 29° del Reglamento indica que: *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta”;*





Que, el numeral 29.4) del artículo 29° del Reglamento establece que: *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;*

Que, por otro lado, el numeral 29.8) del artículo 29° del Reglamento señala que: *“El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”;*

Que, con relación a lo señalado, en el Anexo Único, Anexo de Definiciones, del Reglamento señala que la estandarización es un proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes y servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, de otro lado, mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aprobó la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, en adelante la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, que tiene como finalidad establecer los lineamientos que las entidades deben observar para hacer referencia, en la definición del requerimiento, a marca a tipo o tipo particular de bienes o servicios a contratar;

Que, el numeral 7.2) de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD señala que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes:

- a) *La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados.*
- b) *Los bienes o servicios que se requieren contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura.*

Que, por otro lado, de conformidad con lo señalado por el numeral 7.3) de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, cuando en una contratación en particular el área usuaria —aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias— considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) *La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.*

- b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.
- c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.
- d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.
- e. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.
- f. La fecha de elaboración del informe técnico.

Que, en concordancia con lo señalado por el numeral 29.4) del artículo 29º del Reglamento, el numeral 7.4) de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD dispone que la estandarización de los bienes y servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria;

Que, de igual manera, se indica que dicha aprobación debe efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación; asimismo, la referida resolución deberá indicar el período de vigencia de la estandarización y precisar que dicha aprobación quedará sin efecto, de variar las condiciones que determinaron la estandarización;

Que, por otra parte, el numeral 7.5) de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD señala que en los documentos del procedimiento de selección debe agregarse la palabra “o equivalente” a continuación de la referencia a determinada fabricación o procedencia, procedimiento concreto, marca, patente o tipos, origen o producción; siendo responsabilidad de la Entidad determinar procedimientos o mecanismos objetivos para determinar la equivalencia de la marca requerida, tomando en cuenta para ellos los principios de libertad de concurrencia, competencia, eficiencia y eficacia;

Que, ahora bien, mediante el Memorando N° 0139-2024-DP/OTITD, que adjunta el Informe N° 0154-2024-DP/OTITD, la jefa de la Oficina de Tecnologías, Innovación y Transformación Digital, como área usuaria, sustenta y solicita la emisión de la resolución que apruebe la estandarización de la adquisición de licencia, soporte técnico y actualización del software de base de datos Oracle;

Que, el Informe N° 0154-2024-DP/OTITD elaborado por la Oficina de Tecnologías, Innovación y Transformación Digital, área usuaria, cumple con lo dispuesto por los numerales 7.2), 7.3), 7.4) y 7.5) de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; por lo que resulta procedente la aprobación de la estandarización solicitada;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 7.4) de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, mediante el numeral 1) del Artículo Quinto de la Resolución Defensorial N° 003-2023/DP se delega en el/la Secretario/a General la



facultad de aprobar y dejar sin efecto el proceso de estandarización de bienes y servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Reglamento;

Con los visados de las oficinas de Tecnologías, Innovación y Transformación Digital y de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Ley, los numerales 29.1), 29.4) y 29.8) del artículo 29° del Reglamento y los numerales 7.2), 7.3), 7.4) y 7.5) de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; en uso de las facultades otorgadas por el numeral 1) del Artículo Quinto de la Resolución Defensorial N° 003-2023/DP, y en concordancia con los incisos n) y w) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 004-2024/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la estandarización de la adquisición de licencia, soporte técnico y actualización del software de base de datos Oracle, que se detallan a continuación:

N°	NOMBRE DEL PRODUCTO
1	Oracle Database Standard Edition II – Processor Perpetual
2	Oracle Database Enterprise Edition – Processor Perpetual
3	Soporte técnico y actualización de licencia de base de datos Oracle

Artículo Segundo.- ESTABLECER el plazo de cinco (5) años como el periodo de vigencia de la estandarización aprobada mediante la presente Resolución; precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Juan Carlos Gonzales Hidalgo
Secretario General
DEFENSORÍA DEL PUEBLO